

Expediente OCDI-045-2022

DEPENDENCIA	Oficina de Control Disciplinario Interno
EXPEDIENTE No.	OCDI-045-2022
CARGO	Por establecer
ENTIDAD	Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal
QUEJOSO	Comunidad Prado Veraniego
ASUNTO:	Auto No. 216-2023 "Auto por el cual se archiva una actuación disciplinaria" (Artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, modificada parcialmente por la Ley 2094 de 2021 – Código General Disciplinario)

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2023.

La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal-IDPAC, actuando en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en los Acuerdos No. 0004 y 005 del 29 de julio de 2022 expedidos por la Junta Directiva del IDPAC, la Resolución No. 264 del 25 de agosto de 2022 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal; las disposiciones de la Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario (CGD) modificado por la Ley 2094 de 2021; procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación, según los siguientes:

I. HECHOS

La presente actuación tiene su origen en el Oficio No. 58753 del 25 de noviembre de 2022, por medio del cual la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá remitió por competencia el derecho de petición remitido por la Comunidad del Barrio Veraniego con radicado E-2022-382669, en la que solicitan se investigue a los actuales miembros del IDPAC por presuntos intereses en mantener al señor Hernán José Muelas dentro de la administración de la JAC Prado Veraniego, entre otras señaladas en el escrito.

En la mencionada petición se expuso:

"1. - La comunidad del barrio Prado Veraniego de la Localidad Once de Suba de la ciudad de Bogotá; se permite manifestar su desconcierto frente a las circunstancias que están rodeando el nombramiento de un Administrador de la JAC Prado Veraniego, administrador temporal que es necesario nombrar dado que la JAC anterior perdió su representación legal por resolución No. 333 de diciembre 3 de 2019 del IDPAC y Auto 06 del 28 de febrero de 2022 basada en el fallo que ustedes como Ministerio del Interior determinaron para esta JAC.

2.- La resolución No. 333 del 2019 resuelve: Art. 1., Declara y Sanciona a la JAC Prado Veraniego por "No elaborar ni aprobar, presuntamente, presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para el periodo anual 2017, lo que constituiría violación al artículo 56 de la Ley 743 de 2002". Con la suspensión de la personería jurídica por el termino de seis (6) meses.

Expediente OCDI-045-2022

3. -El día 3 de junio del 2022 a las 10:30am el IDPAC cita a los afiliados de la JAC Prado Veraniego con el fin de realizar la elección del Administrador, para ello la Abogada Ximena Robayo y la Gestora Liliana Chipatecua, funcionarias del IDPAC, manifiestan a la comunidad el proceso que se debe hacer por más de 3 horas se discutieron las alternativas sobre quien debería ser el administrador que proteja el patrimonio de la organización comunal, y como no se llegó a un consenso, se acordó con el aval del IDEPAC (nombre funcionarios) que al día siguiente se volvería a reunir la comunidad y se llevaría a cabo el nombramiento del administrador temporal lo cual se llevó a cabo con la presencia de 78 afiliados de los cuales 76 votaron por tres de los candidatos que se postularon a desempeñar el cargo de Administrador temporal, los tres candidatos fueron: Julio Rodriguez, Adriana Rodriguez y Andres Betancur; la votación arrojó los siguientes resultados: Julio Rodriguez 48 votos, Adriana Rodriguez 08 votos y Andres Betancur 20 votos para un total de 76 votos; quedando plasmada la voluntad de los afiliados que la persona que consideraran idónea, honesta y de larga permanencia en el barrio es el Contador Público Julio Rodriguez.

4. -El día 6 de junio del 2022, se radica en IDPAC el acta de esta asamblea con el anexo de las firmas de los 76 afiliados que asistieron a esta elección con el fin de que el Acto Administrativo emitido por IDPAC, notificando la elección del Señor Julio Rodriguez.

5. -Debemos poner de presente que el señor Hernán Jose Muelas Mera asistió a esta reunión y votó, pero no firmo la lista de los asistentes a la reunión, por lo tanto, es un voto anulado, y además que estando sancionado no debería haber asistido a la reunión, ni haber votado, ni ejercer ninguno de los derechos a los cuales tienen derechos los demás miembros de la comunidad.

6. -El día 21 de junio el IDPAC, notifica al Sr. Julio Rodriguez donde indica lo siguiente: "la organización comunal viene presentando conflictos internos, entre otras razones por el proceso electoral realizado el 28 de noviembre de 2021 y cuyo registro no procedió por que no se dio cumplimiento a la legislación comunal vigente"

7. -No es cierto que la organización comunal tenga conflictos internos y no es cierto que no se dio cumplimiento a la legislación comunal vigente, ya que la documentación de los resultados de las elecciones llevadas a cabo el 28 de noviembre de 2021, fueron presentadas al IDPAC por quienes fungían como tribunal de garantía, copia de cuya recepción tenemos en nuestras manos, pero que sorprendentemente el IDPAC reporta no encontrar; no es culpa de la comunidad si la institución en cuyas manos está la custodia de las documentaciones de las JAC, las deja extraviar. Son innumerables las comunicaciones que se enviaron al IDPAC poniendo de presente esta anomalía, pero comunicaciones que fueron desoídas por esa institución.

Incluimos aportes de correspondencia enviada el 08 de marzo de 2022:

"Queremos manifestar nuestra oposición a la anulación de las elecciones llevadas a cabo el pasado domingo 28 de noviembre del 2021 y que fueron ganadas en franca y honesta lid por la plancha número tres y que perdió la plancha número uno conformada por el anterior presidente, Hernán José Muelas M, secretario, conciliadores, delegado de ASOJUNTAS es decir la mayor parte de los miembros de la anterior junta directiva; ya que ellos organizaron y citaron la primera asamblea el 30 de octubre del 2021 a las 4pm; también inscribieron a las personas puesto que el secretario era de la plancha número uno, fue el secretario el que recibió las planchas que participaron para dichas elecciones, ellos hoy tienen en su poder la Acta de la primera Asamblea del día 30 de octubre del 2021 a las 4pm, dicha Acta se niegan a entregarla ya que lo único que buscan es propiciar la anulación de las elecciones, tan así que hoy el IDPAC busca registro de asistencia de afiliados del libro y no lo permiten pero si elevan denuncias ante ASOJUNTAS y a ellos si les entregaron la copia de los afiliados de la JAC Prado Veraniego.

Expediente OCDI-045-2022

La razón por la cual se niegan a entregar la primera acta de la asamblea del día 30 de octubre del 2021 a las 4pm, es que ellos perdieron por una amplia diferencia de votos y quieren lograr la anulación, negándose a entregar copia del acta de la asamblea del día 30 de octubre del 2021 a las 4pm, para propiciar la anulación de las elecciones y forzar una nueva votación con el fin de aumentar las actividades maliciosas o acumuladas de manipulación como lo muestra que no desean entregar pretendiendo una nueva opción de ganar esta vez las elecciones”

“Con todas estas actuaciones pretenden hacer un nuevo intento y tratar de permanecer en sus cargos a pesar de que ya habían perdido las elecciones del domingo 28 de noviembre del 2021. No encontramos justo que nos sometan a una nueva jornada electoral que representa un gran esfuerzo en tiempo por actuaciones amañadas y maliciosas de los miembros de la anterior junta y desconociendo la actuación honesta, legítima y ceñida a los parámetros establecidos por el Ministerio del interior, agotando todas las instancias como lo decía la Ley 743 del 2002”.

“Hemos radicado evidencias ante el IDPAC como son los chats donde se evidencia que dicha asamblea fue citada y realizada el día 30 de octubre del 2021 a las 4pm y que es justamente el documento que el IDPAC reclama para reconocer la legalidad de las elecciones; si el presidente Hernán Muelas y el secretario Odilio Martín Torres hoy funcionario de la Secretaría de gobierno no quieren entregar este documento no justifica el desconocimiento de la legalidad de las elecciones. Hoy le pedimos al IDPAC que les solicite a estas personas los documentos que hacen falta para subsanar dichas elecciones”.

8. -En otra parte de la comunicación, se afirma:

“el párrafo del artículo 2 de la Resolución 333 de 2019 comunica que el vicepresidente de la JAC es quien durante el término de esta sanción ejecute los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización comunal, y que el vicepresidente de esta JAC es el Sr. Rubén Alfonso López Morales, quien fue sancionado por la federación comunal”, es importante precisar que la orden contenida en la Resolución 333 de 2019 refiere a que se deberá al “vicepresidente de la JAC o quien ejerza la representación legal de la misma al momento de firmeza de la presente Resolución” para que durante el término de la sanción, corresponde a él ejecutar los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización comunal.

El señor Hernán José Muelas, mediante la comunicación 20222110076312. Recurso de revisión, solicita entre otros, que se dé cumplimiento al artículo antes mencionado, es decir que sea él, la persona encargada de la custodia y conservación de los bienes y documentos de la junta”.

9. -Resulta extraordinariamente sorprendente la anterior afirmación del IDPAC, ya que afirman que no pueden cumplir lo ordenado en la Resolución 333 de 2019, de que sea el vicepresidente el señor Rubén Alfonso López Morales quien ejerza la función de proteger el patrimonio de la organización comunal porque está sancionado y nombra al señor Hernán José Muelas para este propósito, pasando por alto, desconociendo y desautorizando lo ordenado en el auto 06 del 28 de febrero de 2022, emitido por el ministerio de interior por el cual se sancionaba a la JAC de prado veraniego y se le retiraba la representación legal, JAC de la cual el señor Muelas era el representante legal y el responsable de las irregularidades que condujeron a la sanción y por tanto que igualmente quedo sancionado y suspendido de sus funciones en la JAC, entonces el IDPAC no cumple con el requisito nombrando a Rubén Alfonso López Morales porque está sancionado, pero si nombra a Hernán José Muelas, que también está sancionado. Será importante que el Ministerio de interior o cualquier otro ente regulatorio analice e investigue la lógica jurídica o el sentido común de esta actuación. El Sr Muelas pide que se cumpla lo preceptuado en la norma de que sea él quien cumpla la

Expediente OCDI-045-2022

función de administrador ya que no lo puede hacer el vicepresidente que es quien por norma debería serlo, porque está sancionado, pero maliciosamente oculta y desconoce que él también está sancionado por parte del ministerio de interior.

10. -La comunicación en referencia, afirma en párrafo posterior lo siguiente: “En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que sí bien la comunidad se reunió para designar a la persona encargada de proteger y custodiar los bienes de la JAC, se considera que no hubo un acuerdo al respecto, en tanto el señor Muelas ha manifestado mediante la comunicación 20222110076312. Recurso de revisión, que se acoge a lo allí estipulado.”

Como lo informamos en la primera parte de esta comunicación, por citación de funcionarios del IDPAC y la presencia de la Abogada Dra. Ximena Robayo y la Gestora Liliana Chipatecua funcionarias del IDPAC, se hizo una reunión alrededor de 40 miembros de la comunidad, en la cual efectivamente no se llegó a un acuerdo sobre el nombramiento de un administrador, pero por indicación y sugerencia de las Dras. Ximena Robayo y Liliana Chipatecua, se efectuó el día 4 de junio una reunión en el salón de la JAC, con la participación de 78 miembros de la comunidad, 76 de los cuales dieron su votación, la cual fue comunicada al IDPAC como lo informamos en la primera parte de esta comunicación. Es cierto entonces que no hubo consenso en la reunión del 3 de junio, como lo afirma el Sr Muelas, pero en forma maliciosa, malintencionada y engañosa, desconoce el consenso logrado el día 4 de junio”.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 124-2022 del 5 de diciembre de 2022, este Despacho ordenó apertura de indagación previa frente a “*presuntas irregularidades de parte de funcionarios del IDPAC en el proceso de nombramiento de Administrador de la Junta de Acción Comunal Prado Veraniego, en la validación del proceso electoral llevado a cabo el 28 de noviembre de 2021, y en la continuidad del señor Hernán José Muelas en la citada jac*” (folios 6 al 8).

III. RECAUDO PROBATORIO

Está conformado por los siguientes medios probatorios, anexados al antecedente, así como los decretados y practicados dentro de la indagación previa

Documentales:

- Comunicación interna No. 20223000061263 del 7 de diciembre de 2022, suscrita por el Subdirector de Asuntos Comunales del IDPAC Eduar David Martínez Segura. (folios 12 al 53).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para iniciar la valoración de las pruebas tal como lo describe el artículo 148 de la Ley 1952 de 2019, cabe señalar que el funcionario competente para adelantar la presente actuación la ha desarrollado bajo el principio de imparcialidad, que es uno de aquellos que rigen la actuación procesal indicada en el artículo 114 Ibidem, cuya pretensión es

Expediente OCDI-045-2022

la búsqueda de la verdad y la observancia por parte de los operadores disciplinarios del deber de demostrar celeridad y eficazmente la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado en su configuración. Lo anterior, considerando que *“las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen”*.

La presente actuación se circunscribe al análisis de la irregularidad descrita en el acápite de los hechos, con la finalidad de evaluar si se generan los presupuestos del artículo 211 del Código General Disciplinario para proseguir con la actuación, o por el contrario, si es procedente adoptar una decisión de archivo conforme a la normatividad antes expuesta.

Por ende, la presente decisión se fundamenta en las siguientes razones:

1. Proceso de nombramiento del administrador temporal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Prado Veraniego

El Subdirector de Asuntos Comunales remitió para conocimiento del Despacho los documentos que permiten aclarar los hechos puestos en conocimiento por quien hace las veces de quejoso en las siguientes diligencias. Antes de desatar este punto, se tomó en consideración los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la relación fáctica del quejoso.

Dicho esto, se tienen dos actos administrativos y una comunicación oficial externa relacionadas: (1) Resolución No. 333 del 3 de diciembre de 2019, (2) Auto No, 6 de 2022, emitido por la Dirección para la Democracia, la participación Ciudadana y la Acción Comunal de Ministerio del Interior, y (3) Comunicación externa No. 20223000105881 del 21 de junio de 2022, en la que se informó al señor Hernán Muelas como depositario y custodio de los bienes de la JAC (descritos en los folios 12 y 13).

La Resolución No. 333 del 03 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Prado Veraniego de la Localidad de Suba, y contra algunos de sus dignatarios”*, dictada por el entonces Director General del Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal – Dr. Antonio Hernández Llamas-, resolvió declarar a la Junta de Acción Comunal responsable y le sancionó con la suspensión de la personería jurídica por el término de 6 meses por la conducta (folios 48 al 53 del expediente:

“No elaborar ni aprobar, presuntamente, presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para el periodo anual 2017, lo que constituiría violación al artículo 56 de la Ley 743 de 2002”

La mencionada decisión determinó exonerar de responsabilidad al señor Hernán José Muelas Mera respecto del cargo que se le formuló mediante auto No. 014 del 09 de marzo de 2018 y otros dignatarios de la Junta.

Expediente OCDI-045-2022

El acto administrativo sancionatorio dispuso en el artículo segundo de la parte resolutive:

“ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la Junta de Acción Comunal del Barrio Prado Veraniego de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, ya identificada, con la suspensión de la personería jurídica por el término de seis (06) meses.

PARÁGRAFO: COMUNICAR al vicepresidente de la JAC o quien ejerza la representación legal de la misma al momento de firmeza de la presente Resolución, que durante el término de la sanción, corresponde a él ejecutar los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización comunal. Igualmente, aquellos dignatarios que tengan a su cargo bienes o documentos de la misma deberán ejercer como depositarios de los mismos hasta el cumplimiento de la sanción impuesta”. (subrayado por fuera de texto).

Dicho acto no adquirió firmeza, por cuanto el representante legal de la organización comunal interpuso recurso de apelación contra la decisión, con lo cual, la competencia para resolver correspondió al Ministerio del Interior. (folios 43 al 47).

La Directora para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior resolvió el recurso de apelación interpuesto por Hernán José Muelas Mera, en calidad de representante de la organización comunal, contra la sanción impuesta a la persona jurídica, al tiempo que se allanó frente a la decisión de exoneración que operó a su favor., mediante auto No. 6 del 28 de febrero de 2022 *“Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 333 del 3 de diciembre de 2019, proferido por el Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal IDPAC”.*

El acto administrativo de la autoridad de segunda instancia resolvió mantener incólume los artículos primero y segundo de la decisión de primera instancia. Una de las consideraciones para denegar la apelación, se reproduce a continuación:

“En este orden de ideas, corresponde a la asamblea general la aprobación del presupuesto, obligación esta que no le es atribuible a la Junta Directiva de la JAC, ni a sus dignatarios, independientemente de la calidad que ocupen, pues es imposible que el tesorero o secretario, presidente de manera individual apruebe el presupuesto, generando que la actividad y voluntad del OAC no se circunscriba netamente a un órgano tan específico, sino que el mismo responda a un ejercicio reglado y en estricto sentido, las JAC deben dar cumplimiento a imperativos legales so pena de que las instituciones de Vigilancia y Control apliquen los correctivos necesarios en favor de la organización comunal”

(...)

“Es claro cómo se expone en el recurso que nos ocupa que las decisiones de la persona jurídica OC son tomadas por sus directivos, no obstante no podría trasladarse a la Junta Directiva de la Organización la responsabilidad de todas las decisiones del resorte de la persona jurídica, en tanto se reitera la persona jurídica constituye una persona distinta de sus dignatarios y en tal sentido las sanciones concebidas en el ordenamiento se dirigen a ellas de manera discriminada y sin que deba vincularse y/o sancionarse de manera sin ecuanime a la persona jurídica y a la (s) personas naturales en cada proceso que persiga el cumplimiento de

Expediente OCDI-045-2022

las normas consagradas por la Ley 2166 de 2021, Decreto 2350 de 2003, Decreto 890 de 2008 y Decreto 1066 de 2015”

Los efectos de la decisión de segunda instancia se traducen en el agotamiento de los recursos de la sede administrativa por un lado, en tanto que por el otro, el acto administrativo por el entonces Director del Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal adquirió los atributos de firmeza y ejecutoriedad, este último explicado en las siguientes líneas.

Por último, en lo que atañe a la Comunicación externa No. 20223000105881 del 21 de junio de 2022, en la que se informó al señor Hernán Muelas como depositario y custodio de los bienes de la JAC, el Subdirector de Asuntos Comunales del IDPAC expuso en la comunicación:

“Reciba un cordial saludo señor Muelas. De manera atenta le informamos que conforme a lo establecido en la Resolución No. 333 del 03 de diciembre de 2019 proferida por el Director del IDPAC y al Auto # 06 del 28 de febrero de 2022, expedido por la Directora para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior quedó en firme la suspensión de la personería jurídica de la JAC por un término de seis meses.

El “parágrafo del artículo 2 de la Resolución 333 de 2019 comunica que al vicepresidente de la JAC o quien ejerza la representación legal de la misma al momento de firmeza de la presente Resolución” durante el término de la sanción, corresponde a él ejecutar los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización comunal.

Teniendo en cuenta que al momento de quedar en firme la sanción la JAC no contaba con vicepresidente, le corresponde a quien para ese momento fungía como representante legal, ser el responsable de la custodia y conservación de los bienes y documentos de la junta y de los que ésta administre y que no sean de su propiedad, para lo cual realizará los actos necesarios para el cobro de los créditos y pago de las obligaciones de la Junta de Acción Comunal.

Téngase en cuenta que el designado, que en este orden de ideas es usted, actúa como ejecutor y, a su vez, depositario de los bienes y como tal no ejerce la representación legal por lo que no está facultado para suscribir actos o contratos que comprometan jurídica y patrimonialmente a la Junta de Acción Comunal (Criterio Jurídico # 2 de 2022 de la OAJ /IDPAC)”

En gracia de discusión, aun cuando se hubiera contado con vicepresidente de Junta de Acción Comunal al momento de ejecutar la sanción, el parágrafo del artículo segundo de la Resolución No. 333 de 2019 contenía la disyuntiva “o”: **“COMUNICAR al vicepresidente de la JAC o quien ejerza la representación legal de la misma al momento de firmeza de la presente Resolución”**, con lo cual se habilitó a la Subdirección de Asuntos Comunales para elegir entre una u otra persona si era del caso que se contara con vicepresidente y representante legal, hecho que según la Subdirección en mención no se produjo.

Todo este recuento permite colegir por parte del Despacho, que la designación del depositario y custodio de los bienes de la organización de acción comunal efectuada por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC se produjo en virtud de lo

Expediente OCDI-045-2022

ordenado en el párrafo segundo de la Resolución No. 333 de 2019, emanada por el Director General de la entidad para la época, ratificada en segunda instancia por la autoridad competente adscrita al Ministerio del Interior, por lo cual, contrario a lo que alude la quejosa, la designación se produjo con apego a lo dispuesto en los actos administrativos sancionatorios, que gozan de la presunción de legalidad para ser aplicados, y en consecuencia, el hecho presuntamente irregular no se produjo.

2. Del proceso electoral de la Junta de Acción Comunal del Barrio Prado Veraniego

Se procede a esclarecer los hechos relativos al proceso electoral de la mencionada Junta de Acción Comunal realizado el 28 de noviembre de 2021, el Subdirector efectuó la relación de los documentos que le atañen, con las correspondientes explicaciones:

- La radicación del acta de elección del tribunal de garantías se produjo mediante radicado 2021ER10821, y se respondió mediante radicado de salida 2021EE31018, indicando que no se procedió con el registro por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 743 de 2022.
- La radicación de documentos electorales se produjo mediante radicado 2021ER14061, y se respondió mediante radicado 20223000022791.

Con respecto a la radicación de los documentos electorales, se tiene que la respuesta emitida mediante el radicado 20223000022791 fue remitido a la señora María del Carmen Silva, integrante del Tribunal de Garantías a dirección de correspondencia física y por correo electrónico. Indicó el Subdirector de Asuntos Comunales (folio 21):

"Reciba un cordial saludo señora María del Carmen. En atención al asunto en referencia procedemos a responder en los siguientes términos: la organización comunal eligió tribunal de garantías el 01-11-2021, radicado con el 201ER10821 el Instituto respondió que una vez hecha la verificación del desarrollo de la reunión se encontró que su instalación no cumplió con los requisitos legales, por cuanto se instaló a la hora convocada con la asistencia del 24% de los afiliados; y que en ese sentido, dicha Asamblea se considera de carácter informativo y las decisiones allí tomadas no nacen a la vía jurídica, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 743 de 2002 y sus decretos reglamentarios, así como en los artículos 25 al 27 de los estatutos de la junta.

Además de lo anteriormente mencionado, es decir, que de la elección del tribunal de garantías no cumplió con la legislación comunal vigente, y por lo mismo, las elecciones realizadas el 28-11-2021 no proceden, al revisar los documentos eleccionarios encontramos que, no se adjuntaron lo siguiente: las postulaciones de las planchas, el registro de los votantes, así como tampoco la copia del libro de afiliados. En lo sucesivo, recomendamos tener en cuenta que sin estos documentos no es posible validar el proceso eleccionario.¹

¹ Visible de folios 22 al 39 del expediente, en el que se evidencia que efectivamente los documentos descritos en la respuesta al reconocimiento de dignatarios del proceso electoral no se encontraban

Expediente OCDI-045-2022

Teniendo en cuenta que las elecciones realizadas el 28-11-2021 no proceden por las razones mencionadas, consideramos importante que tengan en cuenta que, las organizaciones comunales interesadas en llevar a cabo la elección de dignatarios, tienen como fecha máxima para la elección el día 24 de abril de 2022, esto de acuerdo con el cronograma electoral establecido en la Resolución 0108 del 2022 expedida por el Ministerio del Interior”.

Se destaca de la respuesta que, efectivamente le asiste la razón a la Subdirección de Asuntos Comunales al declarar sin validez la conformación del Tribunal de Garantías, toda vez que, de conformidad con el literal b del artículo 29 de la Ley 743 de 2002, norma por entonces vigente, el quorum decisorio se compone de dos maneras: Cuando se tengan 2 o mas miembros de los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia serán instalados válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos, y en caso de que este presupuesto no se dé, podrán reunirse una hora mas tarde, y el quorum se conformará con al menos el 30% de sus miembros.

Ese solo hecho vicia el procedimiento electoral, por incumplimiento del quorum decisorio definido por la ley, toda vez que expresamente se dispuso en el acta de reunión de asamblea general extraordinaria con el 20% de afiliados de la Junta de Acción Comunal Prado Veraniego del 01 de noviembre de 2021 en el cuarto punto del orden del día, tendiente a la elección del tribunal de garantías (folios 15 al 17).

En adición a lo anterior, se encuentra que la Subdirección de Asuntos Comunales remitió con destino a Ana Lucia Alvarado y otros en calidad de miembros del Comité de Convivencia y Conciliación de la pluricitada Junta de Acción Comunal la comunicación externa No. 20223000032491 del 7 de marzo de 2022 que se surtiera por vía conciliatoria acciones en relación con el proceso electoral del 28 de noviembre de 2021, con el siguiente tenor (folios 40 y 41):

“Teniendo en cuenta que, el señor Ramiro Bernal delegado de la organización informa que se realizó una asamblea previa a la del 01-11-2021 en la que no se contó con el quorum decisorio y que por lo tanto la realizada con el quorum supletorio tiene validez; y que los documentos del proceso eleccionario se entregaron completos, el día 03-03-2021 en la sede del Instituto, estando presentes el señor Bernal, el dignatario José Noel García y la afiliada Lorena Triviño se procedió a revisar la documentación del proceso eleccionario, corroborando que faltan los documentos antes mencionados.

Además, se estableció comunicación con el señor Héctor Muelas presidente de la JAC con el fin de solicitarle información del acta de asamblea de elección del tribunal de garantías previa a la radicada con el 2021ER10821 y de los documentos que faltan en el proceso eleccionario, a lo cual respondió que no se realizó tal asamblea y que los documentos del proceso eleccionario solo fueron manejados por miembros del tribunal.

En este orden de ideas, se requiere que la comisión de convivencia y conciliación de la organización en cumplimiento de las funciones establecidas en la norma estatutaria realicen las

radicados, determinándose la improcedencia, sumada a la conformación y elección del tribunal de garantías.

Expediente OCDI-045-2022

acciones a lugar para investigar y verificar si se realizó una asamblea previa a la del 1-11-2021, en caso de ser así, radicar ante el Instituto el acta, y de este modo garantizar el derecho a la participación de los afiliados involucrados en el proceso electoral.

Para surtir la vía conciliatoria se considera necesario involucrar además de los dignatarios que dicen que se realizó una asamblea previa a la del 1-11-2021, al presidente de la JAC y a los miembros del tribunal de garantías.

Según lo estipulado por la Ley 2166/2021 y por los Estatutos de la JAC, es importante tener en cuenta que durante la primera instancia se tendrán quince (15) días como plazo máximo para avocar el conocimiento y cuarenta y cinco (45) días máximo para resolver. En caso de no llegar a una conciliación en la Organización Comunal del primer grado, deberán dar traslado del caso a la Asociación de Juntas de la Localidad. Solicitamos comedidamente informar a esta entidad con respecto a las actuaciones realizadas teniendo en cuenta los tiempos estipulados y que mencionamos anteriormente” (subrayado por fuera de texto).

Adicionalmente, el Subdirector de Asuntos Comunales informó a este Despacho que, a efectos de normalizar la situación de la Junta de Acción Comunal, el Instituto realizó una mesa de trabajo en la sede de la entidad el 29 de marzo de 2022, con la comparecencia de los dignatarios de la organización y los designados integrantes del tribunal de garantías, y que, posterior a la solicitud que se hizo a la Comisión de Convivencia y Conciliación, y a la mesa de trabajo, no se radicaron los documentos solicitados.

3. Conclusión

Del análisis realizado de las pruebas obrantes en el proceso, se concluye por el Despacho que no le asiste la razón a la quejosa dentro de las presentes diligencias, por cuanto se evidenció que:

- La designación de administrador temporal de los bienes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Prado Veraniego no se produjo por voluntad de la Subdirección de Asuntos Comunales, sino por habilitación expresa y acatamiento a lo decidido en la Resolución No. 333 de 2019, por la cual se sancionó a la persona jurídica y se exoneraron a las personas naturales.
- Con relación al proceso electoral, se evidencia que la Subdirección de Asuntos Comunales tiene a su cargo el reconocimiento de las elecciones de los dignatarios de las organizaciones de acción comunal, con lo cual, al determinar el incumplimiento de requisitos de ley y de aporte de documentos, decidió no reconocerlas.
- Adicionalmente, y teniendo en cuenta que las elecciones de dignatarios surtida el 28 de noviembre de 2021 presentaron situaciones de hecho que impidieron dar validez y por consiguiente, reconocimiento de dignatarios, la Subdirección de Asuntos Comunales le trasladó por competencia a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la organización comunal la responsabilidad de

Expediente OCDI-045-2022

verificar si se había realizado asamblea previa a la del 1 de noviembre de 2021 para constituir tribunal electoral y aportara los documentos faltantes para esclarecer el proceso electoral sin éxito, con lo cual la responsabilidad por estos hechos era de la organización comunal, no de funcionarios del IDPAC.

4. Efectos de la decisión

Este Despacho estima pertinente entrar a analizar el contenido normativo del artículo 208 del Código General Disciplinario, que dispone:

“Artículo 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de tres (3) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de Indagación previa podrá extenderse a otros tres (3) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Cuando se allegue a la actuación el medio probatorio que permita identificar o individualizar al presunto autor, de manera inmediata se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar e individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material. (Subrayado por fuera de texto)

De conformidad con el párrafo de la norma citada, ante el hecho de no poderse identificar al autor o autores de la presunta conducta disciplinaria se está ante dos efectos jurídicos, consistentes en el archivo de las diligencias y la no operabilidad de la cosa juzgada material.²

Lo expuesto tiene relación con el artículo 224 del Código General Disciplinario, que prescribe el archivo definitivo de las diligencias y el evento de la no identificación del posible autor o autores, dándole el efecto de cosa juzgada formal.

De manera general, la cosa juzgada es una figura esencial del derecho procesal que implica que las decisiones adoptadas por las autoridades que administran justicia al momento de declarar la terminación de los procesos que conocen, sean sentencias o

² **Código General Disciplinario, artículo 16. Cosa juzgada disciplinaria.** El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en la ley.

Expediente OCDI-045-2022

algunas providencias que defina el legislador, detenten el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas y, en consecuencia, permitan alcanzar seguridad jurídica. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las decisiones que hacen tránsito a cosa juzgada por una parte prohíben a las autoridades conocer y tramitar cuestiones que fueron resueltas anteriormente, mientras que por la otra dotan de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico en su conjunto.³

Tomando como criterio auxiliar para la toma de esta decisión, se encuentra que la Procuraduría General de la Nación, mediante concepto No. C-113-2022 del 8 de febrero de 2023, se manifestó en torno a la procedencia del decreto de pruebas en etapa de indagación previa distintas a las de la finalidad prevista en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, así:

“De manera que, aun cuando el fin de la etapa de indagación previa responde a la necesidad de identificar o individualizar al presunto autor de la falta, ello no implica que la actividad probatoria deba circunscribirse a dicho aspecto, toda vez que, en virtud de los fines del proceso disciplinario y del principio de investigación integral, puede extenderse a demostrar la existencia del hecho y si constituye falta, y la responsabilidad del disciplinado o si actuó al amparo de una causal de exclusión; pruebas que podrán ser controvertidas tan pronto como el presunto autor adquiera la calidad de disciplinado”⁴

En el *sub exámine* se tiene esclarecida la inexistencia de los hechos alegados por la quejosa, razón por la cual los efectos de la presente decisión harán tránsito a cosa juzgada material.⁵

En consecuencia, y conforme a las consideraciones expuestas a lo largo del presente proveído, este Despacho considera procedente ordenar la terminación del procedimiento y, en tal virtud, disponer el archivo de las presentes diligencias, en aplicación de lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 que determina:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-100 de 2019. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Sentencia de 6 de marzo de 2019. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-100-19.htm>.

⁴ Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios. Concepto C-113-2022 de fecha 08 de febrero de 2023, en respuesta a consulta rad. E-2022-266059 del 05/05/2022 (C-2022-2397110). https://apps.procuraduria.gov.co/relatoria/index.jsp?option=co.gov.pgn.relatoria.frontend.component.pagefactory.PirelTesauroPageFactory&action=consultar_pirelTesauro&letra=Q

⁵ Cfr. Metodología del proceso disciplinario: Guía básica sobre el procedimiento contenido en la Ley 1952 de 2019. Bogotá: Secretaría Jurídica Distrital. P.25

Expediente OCDI-045-2022

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC-, actuando en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Terminar el proceso disciplinario y en consecuencia disponer el archivo definitivo de la presente investigación disciplinaria radicada bajo el número **OCDI-045-2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar y notificar la presente decisión a la quejosa – Comunidad Prado Veraniego, de conformidad con los artículos 125 y 129 de la Ley 1952 de 2019, en la Carrera 50 # 128-18 de la ciudad de Bogotá. En caso de que resulte infructuoso, procédase según el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

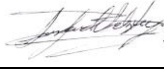
ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá presentarse y sustentarse de conformidad con los artículos 110, 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Declárese la firmeza de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1952 de 2019. Una vez ejecutoriada la presente providencia, realícense las anotaciones en el libro radicator, y archívese físicamente.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese a la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá (Carrera 10 # 16-82, Piso 9°, en la ciudad de Bogotá; email: quejas@procuraduria.gov.co) lo aquí decidido, en respuesta al traslado por competencias con radicado E-2022-382669 / Oficio No. 58753.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ZARABANDA SUÁREZ
Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno

	Nombre:	Firma	Fecha
Proyectó:	Luis Fernando Sánchez A – Contratista Oficina Control Disciplinario Interno.		13//06/2023
Revisó:	Diana Marcela Zarabanda Suárez – Jefe Oficina Control Disciplinario Interno		

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma de la Jefe la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.